



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: COMPULSAS EN LA CAUSA:  
MARIA BEATRIZ ALEGRE DE ORTEGA,  
BENJAMIN ORTEGA VERA Y JOSÉ ANTONIO  
ORTEGA VERA S/ DAÑO, VIOLACION DE  
DOMICILIO Y AMENAZA”. AÑO: 2013 – N°  
1750.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novcientos veinte*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: COMPULSAS EN LA CAUSA: MARIA BEATRIZ ALEGRE DE ORTEGA, BENJAMIN ORTEGA VERA Y JOSÉ ANTONIO ORTEGA VERA S/ DAÑO, VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENAZA”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta la Abogada Graciela Moreno de Shaw, por la defensa de los querellados.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La abogada Graciela Moreno de Shaw, plantea Excepción de Prejudicialidad y subsidiariamente Excepción de Inconstitucionalidad, en la causa: “María Beatriz Alegre de Ortega y otros s/ Daño”.-----

La recurrente refiere que en su extenso escrito las razones por la cuales a su criterio corresponde la prejudicialidad con respecto a causas civiles de mensura y desalojo, que tienen por objeto el inmueble en el cual supuestamente se han perpetrado los hecho penales denunciados; y subsidiariamente plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra el proceso penal por ser el resultado de una violación del Art. 109 de la Constitución.-----

El representante de la Querella, Abogado Francisco Galeano Ortiz, refiere con respecto a la Excepción de Inconstitucionalidad que la misma es absolutamente improcedente al no encontrarse en el presente caso violación de garantías constitucionales de negación de amplitud de la defensa a los querellados que ameriten dicha decisión. Solicitando su rechazo.-----

La Fiscal Adjunta, Abg. María Soledad Machuca Vidal, por Dictamen N° 1801 de fecha 26 de diciembre del 2013, expuso que la Excepción debe ser rechazada in límine, pues se ha planteado la misma contra todo el proceso penal iniciado.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...” El artículo 545, dispone que: “Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Trámite. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en la causas previstas en el artículo 538...”-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: “La Corte

Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...".-----

Por demás está decir que a característica de la EXCEPCION es la prevención ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación.-----

La Excepcionante desconoce o desvirtúa la naturaleza y objeto de la excepción de inconstitucionalidad, confundiéndola con un medio impugnatorio procesal, por lo que el objeto del mismo deviene absolutamente improcedente.-----

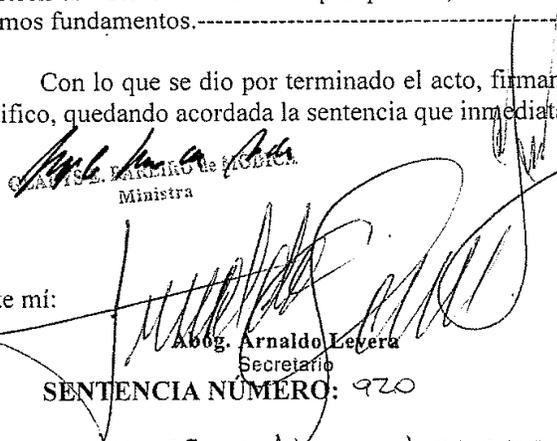
El escrito que presenta es absolutamente infundado, pues ni siquiera cita la norma que pretende no sea aplicada, ni agravio concreto, refiere simplemente que el proceso penal es el resultado de la violación del Artículo 109 de la Constitución Nacional, pretendiendo con esto dar fin a la investigación penal seguida a sus defendidos.-----

La jurisprudencia de la Corte ha recalcado que: "El objetivo es lograr, de la Corte, una declaración pre-judicial de inconstitucional de una ley o un artículo de dicha ANTES de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla" (Acuerdo y Sentencia N° 264, 20 de agosto del 1998).-----

Por lo antedicho corresponde el rechazo de la Excepción planteada por la Abogada Graciela Moreno de Shaw. **Es mi voto.**-----

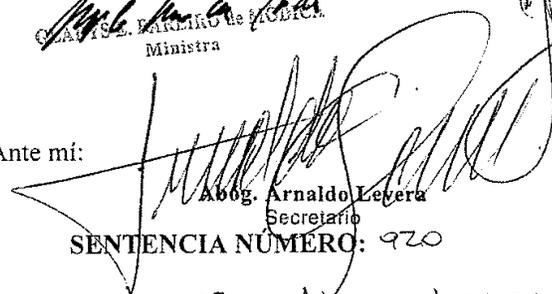
A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GRACIELA MORENO DE SHAW  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 920

Asunción, 23 de Noviembre de 2015.-

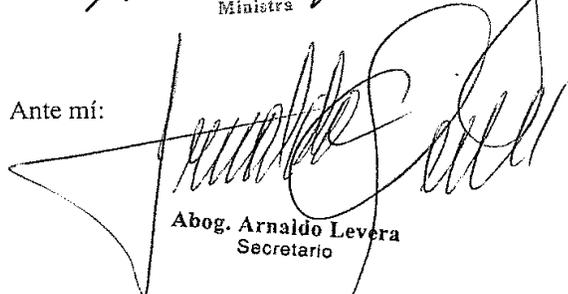
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

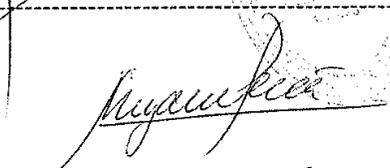
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GRACIELA MORENO DE SHAW  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

